

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 04 de octubre del 2023.

La secretaria,
VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2669

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 800.144.467-6 que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL NIT 830.053.994-4.
DEMANDADO: SERGIO ANDRES LASSO QUINTERO C.C 16.936.555.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00799- 00

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por Reparto correspondió a este Despacho Judicial la presente demanda de la referencia, procediendo en este momento la Juez a efectuarle el estudio de rigor.

CONSIDERACIONES

Observa, el despacho que, fue aportado como base de la ejecucion, titulo valor pagaré S/N suscrito el 21 de noviembre de 2022, por el demandado **JOSE SERGIO ANDRES LASSO QUINTERO C.C 16.936.555** quien, en nombre propio, contrajo con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A. una obligación con saldo insoluto por valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$19.135.846,06). A su vez, el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), endoso el pagaré con carta de instrucciones, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**. Tal y como se observa de los anexos allegados al proceso, respecto del cual el despacho observa las siguientes falencias, a saber:

Veamos el texto del endoso en propiedad:

610108

BIBLIOTECA
143607281380

ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
(antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) A PATRIMONIO AUTÓNOMO
FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA
S.A.

MICHELL DAYANNA CASTRO OSORIO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No
1030652381 de BOGOTÁ, en mi condición de apoderado especial de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), identificado con
el NIT. 860.034.594-1 como consta en poder conferido para el efecto, manifiesto por medio
del presente documento que endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de
PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT. 830-053.994-4, el(los) pagaré(s) de
la obligación No(s). 407410062883 otorgados por SERGIO ANDRES LASSO QUINTERO
identificado con la cédula de ciudadanía No 16936555, con ocasión del contrato de
compraventa de cartera celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO
AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 18 días del mes de febrero del 2022.

FIRMA: 
NOMBRE APODERADO: MICHELL DAYANNA CASTRO OSORIO
C.C. 1030652381

0001781131
BIBLIOTECA

En el aludido endoso, que sirve de soporte para que **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** presente la demanda y asuma la calidad de actual tenedor del título, se observa que el endoso hecho en propiedad por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), la señora MICHELL DAYANNA CASTRO OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.652.381, quien afirma ser la apoderada especial de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), con NIT 860034594-1, ENDOSA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD A **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** identificado con NIT 830.053.994-4 el pagaré correspondiente a la obligación que tiene el señor **SERGIO ANDRES LASSO QUINTERO C.C 16.936.555**, con ocasión del contrato de compraventa de cartera celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**.

Una vez revisado el certificado de existencia y representación de la entidad cedente, observa el despacho que, en el mismo, no aparece la señora MICHELL DAYANA CASTRO OSORIO, quien actúa como apoderada especial, en nombre y representación de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), con NIT 860.034.594-1) para suscribir la cesión respectiva, en la calidad que dice actuar en el endoso aportado al proceso. No se allega documento alguno especial que así lo acredite.

Así las cosas, considera este despacho, que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, no tiene la calidad de tenedor legítimo del pagaré en ejecución por carecer de endoso para ello, conclusión que se extrae de la información allegada al despacho, dados los errores que presentan en la negociación del título, al tenor del artículo 53 y 54 del CGP, que refieren a la capacidad para ser parte en el proceso y la comparecencia de las mismas tratándose de patrimonios autónomos y el Art. 663 del Código de Comercio que establece que *“cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”*.

Adicional a ello, se indica que el pagaré endosado corresponde a la obligación No. 407410062883 y en el título aportado se evidencia que el pagaré S/N corresponde a las obligaciones T.C No. 001000010240389, T.C No. 0004000003094263, TC. No. 0001000010469825, Consumo No. 1011152208 y Consumo S/N, por tanto, no son claras las obligaciones endosadas respecto del pagaré aportado con la presente demanda de conformidad con los Art. 648 y 651 del código de comercio.

En vista de lo anterior, resulta importante referirnos a la figura del endoso y la segunda la cesión.

Sobre dicha figura el tratadista Henry Alberto Becerra León en su obra Derecho comercial de los Títulos Valores nos dice: "*Nuestro legislador no definió el endoso, pero lo regula como una forma jurídica mediante la cual circulan los títulos a la orden y los nominativos. En nuestro parecer, el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso o gratuito, típico y exclusivo de los títulos valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosatario, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiada, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso*"

Es importante resaltar que, en los procesos de ejecución se impone la constatación in limine de la LEGITIMACIÓN EN CAUSA SUSTANCIAL O MATERIAL, que se sustenta en la prueba de que a las partes corresponden las calidades legitimantes, aquellas que frente a las normas consagradas del efecto jurídico pretendido por el actor, facultan a éste para pedir como lo hace y exigen al demandado que afronte la pretensión, resistiéndola o allanándose a ella, ante el llamado como sujeto que debe satisfacer el derecho reclamado. La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, tiene que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público, como la escritura pública, o de documento privado, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el inc. 1° del Art. 422 del CGP.

Finalmente, conforme a lo expuesto, en precedencia, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra con claridad en el expediente la legitimación del ejecutante para incoar la presente acción, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor. Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de las obligaciones que sean clara, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien actualmente se erige la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor hasta tanto no se aclare dicho asunto. por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado destacándose que el endoso en propiedad es el medio por el cual se transmite la propiedad del título valor al tenor de lo establecido en el artículo 648, 657 y ss del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 05 DE OCTUBRE DEL 2023

Monica Maria Mejia Zapata

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ff0fc2426427e8261ba498de7539d43be83c667ec3a16239c550d1c7a354a4**

Documento generado en 04/10/2023 09:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>